



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15061/2017/TO1/CNC1

Reg. n°1808/2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 2019, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio Días, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado en la presente causa n° CCC 15.061/2017/TO1/CNC1, caratulada “Carli, Hernán Alejandro s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El 14 de marzo de 2018, el juez Rengel Mirat, integrando en forma unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28, condenó a Hernán Alejandro Carli a la pena de siete meses de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo de pareja -hecho I- (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 92 en función del art. 80, inc. 1°, CP; arts. 530 y 531, CPPN), conforme surge del punto II del veredicto de fs. 178/179, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 de marzo del mismo año (fs. 180/196).

II. Contra esa sentencia, el defensor público oficial, Rafael Pasma, interpuso recurso de casación (fs. 200/206), concedido a fs. 207/208 vta., y al que la Sala de Turno le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 215).

III. La defensa fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN, los que serán resumidos a continuación y desarrollados en profundidad al momento de su tratamiento.

a. Solicitó la nulidad de la sentencia por déficit de motivación en los términos del art. 404, inc. 2°, CPPN, en tanto de la prueba producida en el debate surgía que se trató de un hecho culposo y, pese a ello, la valoración efectuada en el alegato fiscal -y seguida por el tribunal de grado en su resolución- no se adecuó a esa modificación ni explicó la razón por la cual fue considerado doloso.

b. En conexión con la valoración de la prueba, cuestionó la calificación legal; alegó que la aplicación al caso del tipo penal de lesiones leves agravadas fue arbitraria pues no se explicó la razón por la cual se las consideró dolosas y no culposas, pese a que la propia L. B. T. reconoció que Carli no tuvo intención de golpearla sino que su accionar estuvo dirigido a quitarle las llaves que tenía en sus manos y así la lastimó. En consecuencia, pidió la nulidad de la sentencia.

Con respecto al agravante previsto en el art. 80, inc. 1º, CP, argumentó que no se daban los requisitos fijados en el precedente “**Escobar**”¹ de esta sala.

c. Por último, cuestionó la mensuración de la pena por arbitraria ya que no se explicaron las razones por las cuales se consideró como agravante la circunstancia de que la víctima fuera mujer.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, la defensa presentó un escrito en el que reeditó y amplió los argumentos ya sintetizados. En este sentido, y con respecto a la mensuración de la pena, sostuvo que la circunstancia de que la víctima sea mujer fue contradictorio, ya que previamente el juez había descartado la aplicación al caso del art. 80, inc. 11º, CP. En consecuencia, pidió que se reenvíe la causa para que se reemplace la pena impuesta por una que no supere el mínimo previsto en el art. 94, CP.

V. Transitada la etapa prevista en el art. 468, CPPN, la causa quedó en estado de ser resuelta (fs. 228).

Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Cuestiones a resolver

De conformidad con lo previsto en los arts. 398 y 469, CPPN, propongo al acuerdo tratar las siguientes cuestiones: 1) si la sentencia es nula por una motivación insuficiente en torno a la existencia

¹ Sentencia del 18.6.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 168/15.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15061/2017/TO1/CNC1

del dolo (arts. 3 y 404, inc. 2º, CPPN); en caso afirmativo, si corresponde reemplazar la calificación legal por la figura de lesiones culposas (art. 94, CP); y si la respuesta a la primera cuestión es negativa debe analizarse 3) si fue correcta la aplicación de la agravante prevista en el art. 80, inc. 1º, CP; 4) si la mensuración de la pena fue arbitraria.

2. El hecho probado

El juez *a quo* condenó a Hernán Alejandro Carli a la pena de siete meses de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo de pareja -hecho I- (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 92 en función del art. 80, inc. 1º, CP; arts. 530 y 531, CPPN).

Tuvo por probado que *“...el 8 de marzo de 2017, siendo las 21:30 hs. aproximadamente, Hernán Alejandro Carli, se hizo presente en el domicilio de su pareja, L. B. T., sito en la calle Francisco Acuña de Figueroa nro. XXXX, piso 1º depto. A de esta Ciudad, llamó a través del portero electrónico y ante la negativa de la denunciante a abrirle la puerta, comenzó a presionar el timbre insistentemente y a llamarla mediante gritos.*

“Acto seguido y a los efectos de evitar inconvenientes con sus vecinos, la damnificada, quien se encontraba en el interior de su departamento con su amiga A. B., se dirigió a la puerta de ingreso del edificio, donde el aquí imputado, le refirió que quería hablar con ella y la invitó a dar una ‘vuelta’, a lo que en un primer momento accedió y luego se arrepintió.

“Tales circunstancias, motivaron que el Sr. Carli, le insulte e intente quitarle las llaves de su domicilio para evitar que se retire del lugar y como consecuencia de un forcejeo suscitado entre ambos, le provocó lesiones de carácter leve, consistentes en excoiraciones con costra serohemática.

“Finalmente, producto de la discusión suscitada y el pedido de auxilio de la damnificada, vecinos del edificio llamaron a la Policía y el imputado se retiró del lugar” (cfr. fs. 180 vta./181).

3. La decisión se basó en las pruebas que a continuación se detallan.

a. Los testimonios de L. B. T., A. B. y Gustavo Daniel Lunati.

b. La declaración del cabo primero de la policía de la ciudad, Víctor Ojeda (fs. 28), incorporada por lectura al debate.

c. Las restantes pruebas incorporadas por lectura o exhibición: las impresiones de mensajes de Whatsapp, remitidas por el imputado a T., de fs. 93/98; el legajo n° 1945/2017, labrado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, OVD; este expediente contiene la declaración de L. B. T., de fs. 12/15; el informe interdisciplinario de situación de riesgo, de fs. 16/18; el médico de fs. 19/vta. y las actuaciones correspondientes a la notificación a Carli, de la prohibición de acercamiento dispuesta en esta causa por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, de fs. 113/127); los testimonios del expediente n° 11481/2017, caratulado “T., L. B. c/ Carli, Hernán Alejandro por denuncia de violencia familiar”, de fs. 136/137; la certificación actuarial de fs. 152/vta.; el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y la planilla prontuarial del imputado y su informe socio ambiental, glosado en su legajo de personalidad.

4. Razonamiento probatorio y calificación legal

Para arribar a la decisión cuestionada, el tribunal de mérito valoró “...la declaración testimonial de la damnificada, L. B. T., quien en la audiencia de debate, describió en forma precisa y certera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrolló el suceso antes descripto.

“Ello se corrobora con lo expuesto por la testigo Barsini, quien fue conteste con lo manifestado por la damnificada y en definitiva ratificó el modo en que se desarrollaron los hechos aquí pesquisados, los cuales le fueron relatados en forma similar por parte de la damnificada directamente después de haber ocurrido. Además aportó distintos elementos referentes a la relación de pareja que llevaban adelante Carli y T. y los problemas que se suscitaban entre ambos.-

“No puede obviarse que el procesado admitió un forcejeo pero negó haber querido producir lesiones a la damnificada. Admitió el contacto físico, el que resultó idóneo para ocasionar el daño en el cuerpo, es decir quiso la acción -forcejeo- pero no el resultado -lesiones- lo cual no es óbice para tener por acreditada su responsabilidad en el hecho.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15061/2017/TO1/CNC1

“Asimismo, las características negativas de la relación de pareja, fueron acreditadas por los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, Sres. Lunati y Liaño, quienes a su turno, destacaron que la damnificada presentaba signos de angustia en función de los acontecimientos que había vivido. Que el relato en la OVD por parte de T., fue detallado, coherente y descriptivo y que en definitiva analizados los distintos indicadores, se determinó el índice de riesgo alto y la verosimilitud del relato” (cfr. fs. 191 vta./192).

Con respecto a la calificación legal, el juez Rengel Mirat dijo que “{las} lesiones propiamente dichas constituyen el resultado de una conducta dolosa desplegada por Carli (forcejeo), respecto de la cual está confeso y el hecho de no haber obrado con dolo de lesionar, no lo exime de las consecuencias de sus actos. {Son} las lesiones sufridas por la Sra. T., {las} que en definitiva {perfeccionan} el delito.” (cfr. fs. 192 vta.), y consideró que debía aplicarse la figura agravada del art. 80, inc. 1º, CP, al que remite el art. 92, CP, en tanto ambos admitieron que su relación tuvo una duración de entre un año y medio y dos.

5. Como se resumió, la defensa sostuvo que la prueba producida en el debate demostraba que el hecho juzgado era culposo.

Señaló que tanto Carli como T. coincidieron en que, en el marco de una discusión, el primero la tomó del antebrazo, mientras que a fs. 19/vta. se acreditó que las lesiones se produjeron en el dorso de la mano, producto del golpe o choque contra una superficie dura o de bordes romos. Alegó que en ese contexto, Carli intentó tomar las llaves del domicilio de T. que ella sostenía en su mano y, sin intención de hacerlo, la lastimó; es decir que *la acción se dirigió a tomar las llaves y no a lesionarla*. En ese sentido, destacó que la propia denunciante reconoció que *en el forcejeo se lesionó* (ver fs. 182 vta. de la sentencia).

De este modo, la acción descrita en el requerimiento de elevación a juicio se modificó durante el debate, pero ni la fiscalía a la hora de alegar ni el tribunal en su sentencia se hizo cargo de esta situación, extremo que, a su entender, conlleva un déficit de motivación ya que la valoración efectuada en el alegato no se condice con lo sucedido en la audiencia.

Agregó que la testigo Barsini también coincidió en que “...hubo un forcejeo...Eso no lo vio. Le quiso sacar las llaves y con las llaves le lastimó la muñeca” (cfr. fs. 183 vta.) y que no había presenciado el hecho ya que se encontraba dentro del domicilio, por lo que sólo era testigo de oídas.

Asimismo, durante su presentación en el término de oficina argumentó que, en todo caso, al existir un marco de duda en torno a si el accionar fue doloso, debía aplicarse el principio *in dubio pro reo*, receptado en el art. 3, CPPN, y modificar en consecuencia la calificación legal por la de lesiones culposas (art. 94, CP).

6. Como puede apreciarse ni la materialidad del hecho ni la participación de Carli en él se encuentran discutidos; el punto central es establecer si el comportamiento del imputado fue correctamente calificado como doloso.

En este sentido, como también se resumió previamente, el juez de mérito si bien reconoció que el imputado *no actuó con dolo de lesionar, sí lo tuvo para “forcejear” con la señora T., y por lo tanto, esto no lo eximía de las consecuencias de su acto, razón por la cual, debía responder por las lesiones sufridas por aquélla.*

Como puede apreciarse, este razonamiento implica la existencia de un comportamiento imprudente: la creación de un riesgo no permitido (*el forcejeo*) concretado en el resultado (*las lesiones*). A la vez, la forma en que argumentó el juez de mérito significa que atribuyó *una verdadera responsabilidad objetiva al imputado*, pues según se resumió, él debía responder por *haber querido* el forcejeo. En este sentido, dada la plataforma fáctica que consideró probada el *a quo*, y la competencia asignada por el recurso, este tribunal no puede avanzar más en el análisis de las peculiaridades del caso. Es que, según se desprende de la sentencia, tanto T. como Carli coincidieron en que las lesiones se produjeron en el marco de una discusión en la cual *forcejearon* porque la primera quería volver a su domicilio, mientras que el imputado buscaba impedirlo, siendo entonces que la tomó de la mano e intentó quitarle las llaves que sostenía para impedir que se retirara, produciéndose las lesiones acreditadas mediante el informe de fs. 19/vta., incorporado por



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15061/2017/TO1/CNC1

lectura. Así, en su declaración indagatoria, Carli dijo que “...le agarró la mano sin querer pero en ningún momento tuvo intenciones de lesionarla, cree que fue con la llave...Forcejaron. Ella tenía las llaves en la mano” (cfr. fs. 181 vta./182). Del mismo modo, T. explicó que “...estaba en su casa, con una amiga, bajó para atenderlo, cuando se exaspera no puede hablar, tocó el timbre, empezaron a discutir en la puerta, quiso entrar porque no quería hacer papelones, en el forcejeo se lesionó. Empezaron a discutir, insultos, agresiones, ‘vení conmigo, vení para acá’ le decía. Le quería quitar las llaves, la agarró del brazo y le sacó las llaves” (cfr. fs. 182/vta.). Esta versión a su vez se ve corroborada por los dichos de A. B., quien si bien no presencié el momento exacto del hecho se encontraba dentro del domicilio de T. y desde allí escuchó los gritos entre ella y Carli y, luego, tomó conocimiento de que “{le} quiso sacar las llaves y con las llaves le lastimó la muñeca” (cfr. fs. 183/vta.).

De este modo, tiene razón la defensa en cuanto a que el razonamiento del juez de grado es contradictorio en cuanto afirma, simultáneamente, que la conducta es y no es dolosa y, además, tampoco explicó suficientemente los fundamentos para apartarse de la figura prevista en el art. 94, CP. Esto, sin perjuicio del contexto de violencia de género en el que se produjo, punto sobre el cual se volverá a la hora de tratar los agravios relativos a la mensuración de la pena.

En definitiva, la forma en que razonó el juez debió conducir a que considere en el caso la presencia de lesiones culposas (art. 94, CP).

En consecuencia, existió una errónea aplicación de la ley sustantiva, por lo que propongo al acuerdo casar la sentencia en este punto y reemplazar la calificación legal por la de lesiones culposas leves (art. 94, CP).

Como corolario de ello, considero también que el tratamiento del agravio relativo a la aplicación de la agravante prevista en el art. 80, inc. 1º, CP, se ha tornado abstracto, pues el art. 92, CP, efectúa una remisión a esa norma únicamente en lo que respecta a las lesiones dolosas (sean leves, graves o gravísimas) y no a las culposas, lo que así propongo declarar.

7. La mensuración de la pena

a. Teniendo en cuenta lo dicho en los precedentes “**Galeano**”² y “**Cañete y Aranda**”³ (entre otros), por razones de economía procesal, la audiencia de conocimiento personal del imputado (cfr. fs. 231) y la experiencia reunida en estos años de labor, sumados al cambio de calificación propuesta, corresponde que en esta instancia se fije la pena a imponerle. Con ese fin, deben examinarse los parámetros considerados por el juez de mérito.

Para graduar la pena impuesta a Carli, la sentencia valoró como *agravante* que la víctima es mujer y, como *atenuantes*, la impresión causada por el nombrado a lo largo de la audiencia de debate; su carencia de antecedentes condenatorios y su corta edad, en tanto le permitiría reflexionar sobre la situación vivida y aprender de sus errores (cfr. fs. 194 vta.).

b. La defensa criticó la mensuración de la pena llevada a cabo por el juez Rengel Mirat, por considerarla arbitraria ya que no se explicaron las razones por las cuales se consideró como agravante la circunstancia de que la víctima fuera mujer.

Además, en su presentación en el término de oficina, agregó que esa ponderación era contradictoria con su razonamiento anterior, a raíz del cual se había descartado la aplicación al caso del art. 80, inc. 11º, CP.

Pidió el reenvío del caso para que se reemplace la pena impuesta por una que no supere el mínimo previsto en el art. 94, CP.

c. En los autos “**Medina**”⁴, “**Solplán**”⁵ y “**Habiaga**”⁶, entre muchos otros⁷, se señaló que la discusión en torno a la determinación judicial de la pena no ocupó un lugar relevante ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Pese a algunos trabajos pioneros en nuestro país, hoy continúa sin estar en el centro de las discusiones. Este

² Sentencia del 23.2.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 105/17.

³ Sentencia del 12.4.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 250/17.

⁴ Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 406/15.

⁵ Sentencia del 17.10.16, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 820/16.

⁶ Sentencia del 21.11.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 934/16.

⁷ Ver “**Ceballos**”, sentencia del 3.9.15, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 407/15 y “**Verde Alva**”, sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 399/17.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15061/2017/TO1/CNC1

aspecto de la sentencia asumió particular relevancia a partir del momento histórico en el que las penas aplicables dejaron de ser fijas y pasaron a desenvolverse en escalas que exigen una determinación. De allí la necesidad de establecer la *cesura de juicio* como ámbito para discutir los criterios y las formas racionales para medir la reacción penal del Estado⁸.

En este caso, pese a la escueta fundamentación del tribunal *a quo* al respecto, se advierte que la valoración de la calidad de mujer de la víctima como agravante, es adecuada de conformidad con el criterio sentado en los precedentes “**Verde Alva**”⁹ y “**Rojas**”¹⁰, en tanto se orienta a su mayor grado de vulnerabilidad, demostrado por las particulares características del hecho probado. Es, por lo demás, una de las pautas previstas en el art. 41, CP, para medir la pena, en tanto señala “...*la calidad de las personas*...”. En este sentido, no puede perderse de vista que, más allá de que se trató de un hecho culposo y que por lo tanto no resulta aplicable la remisión a las figuras agravadas del art. 80, CP, *efectivamente* se trata de un episodio cometido en un contexto de violencia de género, de conformidad con lo dicho en los precedentes “**Mangeri**”¹¹, “**Casaballe Colacho**”¹², “**Mossuto**”¹³, “**López**”¹⁴ y “**Roque Cuba**”¹⁵ por lo que nada impide valorarlo como parte de la *naturaleza de la acción*, prevista dentro del art. 41, CP, de acuerdo con lo dicho en los precedentes “**Medina**”, ya citado, “**Gyacone**”¹⁶, “**Trigo y Baltazar**”¹⁷ y “**Zárate y Capón**”¹⁸, entre muchos otros. En ellos, se señaló que la *naturaleza de la acción* no es un concepto abstracto sino que se trata de la manera concreta en que se ha ejecutado la acción típica, particular de cada hecho y reveladora de múltiples aspectos que pueden y

⁸ Cfr. Julio B. J. MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 382.

⁹ Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 399/17.

¹⁰ Sentencia del 26.4.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 430/18.

¹¹ Sentencia del 7.6.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 441/17.

¹² Sentencia del 10.8.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 939/18.

¹³ Sentencia del 7.8.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 921/18.

¹⁴ Sentencia del 11.9.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1102/18.

¹⁵ Sentencia del 15.02.19, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 97/19.

¹⁶ Sentencia del 22.4.2016, Sala III, jueces Jantus, Sarrabayrouse y Garrigós de Rébora, registro n° 312/16.

¹⁷ Sentencia del 12.6.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 631/18.

¹⁸ Sentencia del 7.8.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 917/18.

deben ser valorados al momento de medir en la pena la intensidad del reproche penal. En las escalas correspondientes a los delitos conminados con penas divisibles están previstos, en principio, todos los modos posibles en que una conducta humana puede satisfacer el supuesto de hecho objetivo.

Del mismo modo y sin perjuicio de la imposibilidad de considerarlo a los efectos de la calificación legal, resulta acertada la apreciación del tribunal de mérito en torno a la calidad del vínculo que unía a Carli y a T. (cfr. fs. 192 vta.). Así, en los precedentes “**Cañete**”¹⁹ y “**Mossutto**”, ya citado, se efectuaron algunas precisiones con respecto al concepto de pareja, que había sido materia de tratamiento en el fallo “**Escobar**”, ya citado. En este sentido, se dejó a salvo la posibilidad de que se presenten supuestos en donde, pese a que no estén previstos *todos* los requisitos de las uniones convivenciales (en particular, el art. 510, e, CCyCN), se trate de una relación de pareja. En este caso, tanto el imputado como la damnificada reconocieron que mantenían una relación, y ésta última aclaró que “...*estuvieron juntos casi dos años... {desde} abril de 2016*” (cfr. fs. 182 vta.) y que al momento del hecho convivían, si bien de su relato se desprende que no dormían juntos todos los días. En sentido coincidente, la testigo Antonela Barzini dijo que “...*pasaban mucho tiempo juntos. {Se trataba de una relación de} un año o año y medio. Vivían juntos...*” (cfr. fs. 183 vta.); si bien destacó que para entonces la relación estaba *bastante cortada*, debido a las frecuentes discusiones que mantenían.

Por los motivos expuestos, la calidad del vínculo que los unía al momento del hecho puede ser tenida en cuenta a la hora de mensurar la pena como parte de los *vínculos personales* que estipula el art. 41, inc. 2º, CP, y de los precedentes citados más arriba.

8. Por lo demás, en el caso particular, tampoco debe perderse de vista que la pena a imponer es de ejecución condicional, en la que resulta fundamental el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por el *a quo*, en particular, la vinculada con la realización por parte del condenado del “Tratamiento de Asistencia para Varones

¹⁹ Sentencia del 4.9.17, Sala II, jueces Días, Niño y Sarabayrouse, registro n° 788/17.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15061/2017/TO1/CNC1

Violentos”. En consecuencia, resulta adecuado que su control recaiga sobre la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP).

9. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Hernán Alejandro Carli, casar parcialmente el punto II de la sentencia de fs. 180/196, modificar la calificación del hecho por la de lesiones culposas; fijar la pena en la de cinco meses de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, manteniéndose las reglas de conducta impuestas por el tribunal de grado en los términos del art. 27 bis, CP, y asignar el control de la realización del curso del “Tratamiento de Asistencia para Varones Violentos” a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), sin costas (arts. 40, 41, 80, inc. 1º y 11º, 89, 92, 94, CP; arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531 CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

Adhiero al voto del juez Sarrabayrouse por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos y la solución propiciada.

Sin perjuicio de ello, debo destacar conforme lo expuse anteriormente²⁰, que en el caso no se contó con las exigencias necesarias para poder afirmar que entre las partes medió una “relación de pareja”, en los términos del artículo 80, inciso 1, del Código Penal.

El juez Horacio Días dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del juez Sarrabayrouse.-

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Hernán Alejandro Carli, **CASAR PARCIALMENTE** el punto II de la sentencia de fs. 180/196, **MODIFICAR** la calificación del hecho por la de lesiones culposas; **FIJAR LA PENA** en la de cinco meses de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, manteniéndose las reglas de conducta impuestas por

²⁰ Cfr. “Mossutto, Ariel Ricardo s/ recurso de casación”, causa n° 55357/14, rta. 7/8/18, reg. n° 921/18, entre otras.

el tribunal de grado en los términos del art. 27 bis, CP, y **ASIGNAR** el control de la realización del curso del “Tratamiento de Asistencia para Varones Violentos” a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), sin costas (arts. 40, 41, 80, inc. 1º y 11º, 89, 92, 94, CP; arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13, CJNN y Lex-100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°28, quien deberá notificar personalmente al imputado; sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO DÍAS

Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA